



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de octubre del dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1933

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 2022 0026900

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto judicial a esta dependencia conocer del presente proceso VERBAL DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME, incoado a través de abogado por LAURA MARCELA AYALA ZULETA y ANDRÉS FELIPE AYALA GALEANO, en contra de PAULA ANDREA URAN OCAMPO, con el objeto de que se declare que, a los demandantes se les causó lesión enorme, con ocasión de la venta de sus derechos hereditarios, en la sucesión de la señora Ana Luisa Zuleta Arroyave.

Como pretensiones en el escrito de demanda se desprende lo siguiente:

*“PRIMERO: Sírvase señor Juez – DECLARAR – Lesión Enorme que padecen los señores LAURA MARCELA AYALA ZULETA y ANDRES FELIPE AYALA GALEANO, como vendedores de sus derechos herenciales de la Sucesión de la señora o causante ANA LUISA ZULETA ARROYAVE. SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior señor Juez – **REVOCAR – el negocio jurídico de la venta de derechos herenciales por medio de las escrituras públicas N°4379 del 7 de diciembre de 2017 en la Notaría Octava del Círculo de Medellín y la Escritura Pública N°269 de la Notaría Octava del Círculo de Medellín, del 2 de febrero de 2018**, que se efectuara entre los señores LAURA MARCELA AYALA ZULETA y ANDRES FELIPE AYALA GALEANO, como vendedores y la señora PAULA ANDREA URAN OCAMPO como compradora. TERCERO: Sírvase señor Juez – ORDENAR – a la señora PAULA ANDREA URAN OCAMPO reintegrar indexado el valor que recibió de los demandantes, y a restituir el predio o su equivalente en dinero”. (Negritas y subrayas fuera del texto original)*

Ahora bien, conforme a las reglas de competencia, en virtud del factor objetivo, con fundamento en la naturaleza del asunto y cuantía, el artículo 20 del C.G.P., dispone que, “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía...”; norma que, en concordancia con el artículo 25 del código referido, corresponde a pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLV, es decir, a la suma de

\$150.000.000 para la presente anualidad. Por otra parte, según lo dispone el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios causados con posterioridad a su presentación.

Así las cosas, debemos tener en cuenta que la lesión enorme **es un vicio que afecta las prestaciones económicas del contrato cuando recae sobre un inmueble**, pudiendo afectar a cualquiera de las partes intervinientes en el negocio jurídico, pues se presenta cuando se compra por más del doble o por menos de la mitad.

Descendiendo al caso de análisis, vemos que de acuerdo con los hechos de la demanda, se tiene que los negocios jurídicos objeto de la lesión enorme pretendida, se concentra en la compraventa de derechos hereditarios realizada por la señora Paula Andrea Uran Ocampo a los demandantes, los extremos de la negociación oscilan en la compra de unos derechos **en porcentajes del cinco (5%) y del veinte (20%) por ciento** sobre los derechos que le pertenecen a los demandantes en la sucesión de la señora Ana Luisa Zuleta Arroyave, **estipulándose como precio para los primeros la suma de \$250.000 plasmados en la Escritura Pública N° 4379 del 07 de diciembre de 2017 en la Notaría Octava del Círculo de Medellín y para los segundos en la suma de \$1.000.000, tal como plasmó en la escritura pública N°269 de la Notaria Octava del Círculo de Medellín**, con fecha de febrero 02 de 2018. (Ver hechos 1°, 2 y 3° de la demanda).

De otro lado, se indica por la misma parte actora que el inmueble frente al cual recae la negociación de los derechos hereditarios, **se encuentra avaluado catastralmente en la suma \$42.719.476**, pese a que se indica tener un avalúo comercial por una cifra que enmarcaría la competencia en la mayor cuantía (Ver hecho 8° de la demanda), pues dicho dictamen sólo corresponde a una prueba pericial que busca demostrar por parte de los demandantes la lesión enorme en las que se pudieron ver inmersos; de ahí, que la suma que determina la cuantía en el presente asunto, **corresponde es al valor de la negociación en no más de \$1.500.000,00 la cual no supera el tope de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022**; en consecuencia, su conocimiento deberá ser asumido como un proceso de mínima cuantía.

Ya que lo que interesa para determinar el Juez competente, **es el valor de la negociación estipulada en los actos escriturales y no el precio comercial del inmueble aportado como prueba**, pues como se observa de los hechos de la demanda y las pretensiones, estas últimas no están encaminadas al pago de una suma de dinero determinada, **sino a la rescisión por lesión enorme de los contratos de compraventa de derechos hereditarios suscritos por escritura pública por los demandante antes expuesto.**

Conforme a lo anterior, en los términos del inciso tercero del artículo 25 del C.G.P., lo que permite colegir que, el conocimiento del asunto bajo examen de cara a los postulados mencionados, no le es atribuible a esta dependencia judicial.

En consecuencia, en los términos de los artículos 18 y 90 del C.G.P., se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia en razón del factor objetivo por la cuantía y se ordenará su remisión a través del Centro de Servicios de esta municipalidad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Itagüí - Antioquia, a fin de que se avoque el conocimiento y posterior trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda Verbal de Rescisión por Lesión Enorme incoada por LAURA MARCELA AYALA ZULETA y ANDRÉS FELIPE AYALA GALEANO en contra de PAULA ANDREA URAN OCAMPO , por falta de competencia factor cuantía, conforme a lo expuesto anteriormente.

Segundo: Remítase el expediente al Juez Civil Municipal (reparto) de Itagüí, Ant, para que asuma su conocimiento, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 52** fijado en la página web de la Rama Judicial el **19 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719e65bc89965e65a494922d6ce55daaf353172bd7e6b86b05d04cae34ddd12**

Documento generado en 18/10/2022 02:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>